**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0099/2018**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 007/2018 TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0099/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra del auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **007/2018** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**,en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte medular del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente* ***7/2018,*** *fórmese el presente cuaderno de suspensión, con copia simple del escrito de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio del cual solicita la suspensión del acto, por lo que con fundamento en los artículo 215 fracción I, II, 218 fracciones I, IV incisos a), b), c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,* ***se niega la suspensión provisional a la parte actora****, en virtud de que el oficio impugnado 411, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, es un acto consumado, en contra del cual no procede la suspensión solicitada, esto es así, ya que el acto administrativo le negaron la revalidación de la licencia de funcionamiento que solicitó mediante escrito de 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete. Sirve de apoyo a este acuerdo por identidad jurídica, la tesis que a continuación se trascribe:…”*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **007/2018**.

**SEGUNDO**. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** En el análisis de las constancias comprendidas en el presente cuaderno de recurso de revisión se destaca el oficio TJAO/SGA/2402/2018 de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió oficio suscrito por la Magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, con el que informa que en el cuaderno de suspensión deducido del expediente 07/2018, del cual deriva este medio de impugnación, se dictó suspensión definitiva el dieciséis de noviembre de este año, adjuntando copias certificadas de dicha resolución.

Lo anterior hace evidente que con la emisión de la resolución que niega la suspensión en comento, operó el **cambio de situación jurídica**, pues esta resolvió sobre la suspensión en definitiva solicitada, lo que constituye un impedimento para el análisis de la legalidad o ilegalidad del acuerdo recurrido; porque tal cambio, nos lleva a tener por consumadas las ilegalidades que pudiere contener el acuerdo recurrido, que en el caso lo es la negativa de la suspensión provisional solicitada, al no poderse decidir sobre dicho acto sin afectar la nueva situación jurídica.

Consecuentemente, este medio de impugnación debe declarase **sin materia**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, materia común, bajo el rubro y texto siguientes:

“***QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECLARARLA SIN MATERIA ES NECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE CERCIORE DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y NO INFERIRLO CON BASE EN PRESUNCIONES****. Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe celebrar la audiencia incidental en la fecha programada para tal efecto y resolver lo conducente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que excepcionalmente procede su diferimiento. Por tanto, no basta con atender a la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia incidental, para considerar que se llevó a cabo y que por tal motivo debe declararse sin materia el recurso de queja que se hace valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, sino que es necesario que el Tribunal Colegiado del conocimiento se cerciore de que se dictó la resolución relativa a la suspensión definitiva, a fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso, habida cuenta que en atención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las causas que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del negocio sometido a su jurisdicción deben demostrarse fehacientemente a través de cualquiera de los medios de prueba que prevé la ley y no inferirse con base en presunciones.*”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 99/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.